

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de acciones de la empresa LP Música, S.A. de C.V. y otorga una concesión única para uso comercial derivada de la cesión de derechos de la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 97.7 MHz, con distintivo XERC-FM en la Ciudad de México.**

## Antecedentes

**Primero. Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF"), el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Segundo. Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero. Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico", publicado en el referido medio de difusión oficial el 26 de diciembre de 2019.

**Cuarto. Prórroga de la Concesión.** Mediante Acuerdo P/IFT/130916/484 del 13 de septiembre de 2016, el Pleno del Instituto resolvió prorrogar la vigencia del título de concesión para explotar comercialmente la frecuencia 97.7 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XERC-FM en la Ciudad de México, para lo cual expidió, el 15 de junio de 2017, el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico (en lo sucesivo la "Concesión") a favor de XERC-FM, S.A. de C.V., con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 4 julio de 2016 al 4 de julio de 2036, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), así como una Concesión Única, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 4 julio de 2016 al 4 de julio de 2046, ambas para uso comercial.

Los textos que aparecen testados con negro corresponden a información considerada como confidencial, de conformidad con los artículos 116, primero, segundo y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I y III y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II y último párrafo y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

**Quinto. Acuerdo de Suspensión de Plazos y Términos de Ley.** El 26 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en los que se suspenden los plazos y términos de ley, así como sus excepciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19"* (en lo sucesivo "Acuerdo de Suspensión de Plazos y Términos de Ley"), mediante el cual por causa de fuerza mayor, a partir del día 23 de marzo de 2020 y hasta el día 19 de abril de 2020, se suspendieron y en consecuencia no correrían los plazos y términos de ley para trámites, actuaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, asimismo, se listaron los trámites, servicios, actuaciones y procedimientos que seguirían su curso legal y no suspenderían sus términos y plazos, así como las Unidades Administrativas del Instituto responsables de los mismos.

**Sexto. Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto.** El 31 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"* (en lo sucesivo "Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto"), mediante el cual se suspendieron labores por causa de fuerza mayor en el Instituto, del día 30 de marzo al 3 de abril y del 13 al 17 de abril, todos ellos del año 2020, determinó las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, y se declararon inhábiles los días señalados, por lo que no corrieron los plazos y términos aplicables a todos los trámites, actuaciones, investigaciones y procedimientos que se llevan ante este Instituto.

**Séptimo. Acuerdo Modificatorio al Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto.** El 7 de abril de 2020, se publicó en el DOF el *"ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"* (en lo sucesivo Acuerdo Modificatorio al Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto"), mediante el cual, entre otros aspectos, se suspendieron labores por causa de fuerza mayor en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, del día 2 al 3 de abril y del 13 al 30 de abril, todos ellos del año 2020, y se declararon inhábiles los días señalados, por lo que no corrieron los plazos y términos aplicables a todos los trámites, actuaciones, investigaciones y procedimientos que se llevan ante este Instituto, asimismo, se adicionaron a las excepciones de suspensión de labores, así como de términos y plazos, diversos trámites a cargo de Unidades Administrativas del Instituto por considerarse esenciales en su contribución para garantizar la continuidad en la prestación de los

servicios de telecomunicaciones y radiodifusión los trámites, actuaciones, investigaciones y procedimientos que se llevan ante este Instituto.

**Octavo. Aviso de Cesión de Derechos y Obligaciones por Reestructura Corporativa.** Mediante escrito presentado ante el Instituto a través del correo electrónico [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) el 13 de abril de 2020, el representante legal de XERC-FM, S.A. de C.V., dio aviso de cesión de los derechos y obligaciones que le fueron otorgados en la Concesión, a favor de LP Música, S.A. de C.V. (en lo sucesivo LP Música), con motivo de una reestructura corporativa dentro del mismo grupo de control.

**Noveno. Solicitud de Enajenación de Acciones.** Mediante escrito presentado ante el Instituto a través del correo electrónico [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) el 22 de abril de 2020, el representante legal de LP Música, notificó la enajenación de la totalidad de acciones de las que son titulares Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V. y Desarrollos Empresariales, S.A. de C.V., a favor de Grupo MVS Capital S. de R.L. de C.V. y el C. Alejandro Vargas Guajardo.

**Décimo. Alcance a la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones.-** Mediante escrito presentado ante el Instituto a través del correo electrónico [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) el 28 de abril de 2020, el representante legal de LP Música presenta información adicional.

**Décimo Primero. Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto y Continuación de Términos y Plazos de Ley.** El 8 de mayo de 2020, se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo *“Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto y Continuación de Términos y Plazos de Ley”*), mediante el cual se suspendieron labores por causa de fuerza mayor en el Instituto, del día 1 al 30 de mayo, todos ellos del año 2020, y se declararon inhábiles los días señalados, por lo que no corrieron los plazos y términos aplicables a todos los trámites, actuaciones, investigaciones y procedimientos que se llevan ante este Instituto, salvo las excepciones que se establecieron, por considerarse funciones esenciales en su contribución para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y los trámites exceptuados al no estar sujetos a la inhabilitación señalada, les continuaron corriendo los términos y plazos respectivos durante la vigencia de este Acuerdo; asimismo, se determinó que los interesados podrían optar por promover actuaciones, recibir notificaciones y desahogar requerimientos a través de correo electrónico.

**Décimo Segundo. Opinión en Materia de Competencia Económica respecto Aviso de Cesión de Derechos y Obligaciones por Reestructura Corporativa.** El 14 de mayo de 2020, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/167/2020 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su

opinión en materia de competencia económica, respecto al Aviso de Cesión de Derechos y Obligaciones por Reestructura Corporativa.

**Décimo Tercero. Conformidad al Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto y Continuación de Términos y Plazos de Ley.** Mediante escritos presentados ante el Instituto a través del correo electrónico [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) el 18 de mayo de 2020, XERC-FM, S.A. de C.V. y LP Música, manifestaron su conformidad de continuar con el Aviso de Cesión de Derechos por Reestructura Corporativa y la Solicitud de Enajenación de Acciones, en términos del Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto y Continuación de Términos y Plazos de Ley.

**Décimo Cuarto. Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/659/2020 notificado vía correo electrónico institucional el 20 de mayo de 2020, el Instituto a través de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS"), solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría"), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución") y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley").

**Décimo Quinto. Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica.** La Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DGCR"), adscrita a la UCS, a través de correo electrónico institucional del 22 de mayo de 2020, solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la "UCE") del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

**Décimo Sexto. Requerimiento de Información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0488/2020, notificado el 25 de mayo de 2020, a través de correo electrónico institucional, la DGCR requirió a LP Música, información adicional en materia de competencia económica.

**Décimo Séptimo. Opinión Técnica de la Secretaría.** Mediante oficio 2.1.-151/2020 de fecha 2 de junio de 2020, recibido en el Instituto el día 3 del mismo mes y año, a través del correo electrónico [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx), la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió la opinión técnica a la Solicitud de Enajenación de Acciones, contenida en el diverso oficio número 1.-135 de fecha 3 de junio de 2020, suscrita por la Subsecretaria de Comunicaciones.

**Décimo Octavo. Acuerdo Modificadorio al Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto y Continuación de Términos y Plazos de Ley.** El 5 de junio de 2020, se publicó en el DOF el *"ACUERDO modificadorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la*

*prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo “Acuerdo Modificatorio al Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto y Continuación de Términos y Plazos de Ley”), mediante el cual se suspendieron labores por causa de fuerza mayor en el Instituto, del día 1 de mayo al 30 de junio, todos ellos del año 2020, y se declararon inhábiles los días señalados, por lo que no correrán los plazos y términos aplicables a todos los trámites, actuaciones, investigaciones y procedimientos que se llevan ante este Instituto.

**Décimo Noveno. Atención al Requerimiento de Información.** Con escrito presentado ante el Instituto el 5 de junio de 2020, a través del correo electrónico [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx), LP Música, atendió el requerimiento de información que se menciona en el Antecedente Décimo Sexto de la presente Resolución.

**Vigésimo. Alcance a la Solicitud de Opinión de la UCE.** La DGCR a través de correo electrónico institucional del 5 de junio de 2020, remitió a la UCE la información referida en el Antecedente Décimo Noveno de la presente Resolución.

**Vigésimo Primero. Opinión en Materia de Competencia Económica.** El 17 de junio de 2020, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/187/2020 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

**Vigésimo Segundo. Solicitud de concesión única.** Mediante escrito presentado ante el Instituto a través del correo electrónico [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) el 17 de junio de 2020, el representante legal de LP Música, solicitó se conceda a su favor una Concesión Única, en términos de lo previsto por el artículo 75 de la Ley, derivado del aviso de cesión de derechos y obligaciones por reestructura corporativa, señalado en el Antecedente Octavo.

En virtud de los Antecedentes referidos y

### **Considerando**

**Primero. Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción I y IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones, así como el otorgamiento de éstas en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno, con excepción de las que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones y el otorgamiento de la concesión única.

**Segundo. Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones.** Como quedó señalado en el Considerando que antecede, el artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos, que represente el 10 % (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el ordenamiento antes referido textualmente señala lo siguiente:

**"Artículo 112. (...)**

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

*En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.*

*Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”*

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

**Tercero. Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (i) el acto o sucesión de actos represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.



En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las concentraciones<sup>1</sup> que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

*“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

*Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.*

*Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.*

*Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”*

**[Énfasis añadido]**

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

<sup>1</sup> El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En tal contexto, de la evaluación en materia de competencia económica de la operación motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente Vigésimo Primero de la presente Resolución indicó en la parte conducente que:

*"Con base en la información disponible, se determina que la enajenación (Operación) de las acciones representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de LP Música, S.A. de C.V., propiedad de Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. y Desarrollos Empresariales, S.A. de C.V. en favor de Grupo MVS Capital, S. de R.L. de C.V., y el C. Alejandro Vargas Guajardo (Adquirentes), previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora abierta comercial (SRSAC) en la banda FM en la Ciudad de México. Ello en virtud de que: (i) La sociedad objeto de la Operación, LP Música, S.A. de C.V., es titular de una concesión para instalar, operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión en la banda FM en la Ciudad de México (XERC-FM); (ii) antes de la Operación, el Grupo de Interés Económico (GIE) de los Adquirentes, son concesionarios y/o participan en la provisión del SRSAC en FM en la Ciudad de México, a través de 2 (dos) estaciones de radiodifusión sonora, las cuales representan el 8% (ocho por ciento) de todas las estaciones con cobertura en esa localidad y el 9.52% (nueve punto cincuenta y dos por ciento) en términos de share de audiencia, y (iii) como consecuencia de la Operación, la participación del GIE de los Adquirentes aumentaría a 12% (doce por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en esa localidad y a 12% (doce por ciento) en términos de share de audiencia, mientras que el Índice de Herfindahl-Hirschman se reduciría a 1,136 (mil ciento treinta y seis) puntos y 1,580 (mil quinientos ochenta) puntos respectivamente, indicativo de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en la provisión del SRSAC en FM en la Ciudad de México."*

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se concluye que la enajenación de acciones de LP Música, y de las que son titulares Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V. y Desarrollos Empresariales, S.A. de C.V., a favor de Grupo MVS Capital S. de R.L. de C.V. y el C. Alejandro Vargas Guajardo, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radiodifusión sonora abierta comercial (SRSAC) en la banda de FM en la Ciudad de México, en virtud de que antes de la Operación, el Grupo de Interés Económico (GIE) de los Adquirentes, son concesionarios y/o participan en la provisión del SRSAC en FM en la Ciudad de México, a través de 2 (dos) estaciones de radiodifusión sonora, las cuales representan el 8% (ocho por ciento) de todas las estaciones con cobertura en esa localidad y el 9.52% (nueve punto cincuenta y dos por ciento) en términos de share de audiencia, por lo que aumentaría su participación a 12% (doce por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en esa localidad y a 12% (doce por ciento) en términos de share de audiencia, mientras que el Índice de Herfindahl-Hirschman se reduciría a 1,136 (mil ciento treinta y seis) puntos y 1,580 (mil quinientos ochenta) puntos respectivamente, indicativo de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en la provisión del SRSAC en FM en la Ciudad de México.

**Cuarto. Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones.** De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de enajenación, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En primera instancia, se destaca que en el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto el 22 de abril de 2020, mediante el cual LP Música notificó la enajenación de la totalidad de acciones de las que son titulares Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V. y Desarrollos Empresariales, S.A. de C.V., a favor de Grupo MVS Capital S. de R.L. de C.V. y el C. Alejandro Vargas Guajardo.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de dicha concesión, integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Enajenación de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de LP Música:

Accionistas	Acciones			Importe	%
	Capital Fijo	Capital Variable	Total		
Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V.	45	22,700	22,745	(2)	99.98
Desarrollos Empresariales, S.A. de C.V.	5	-	5		0.02
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>22,700</b>	<b>22,750</b>		<b>100%</b>

Ahora bien, de la Solicitud de Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionario de LP Música, propuesto quedaría de la siguiente forma:

Accionistas	Acciones			Importe	%
	Capital Fijo	Capital Variable	Total		
Grupo MVS Capital, S. de R.L. de C.V.	50	22,699	22,749	(2)	99.996
Alejando Vargas Guajardo	-	1	1	(1)	0.004
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>22,700</b>	<b>22,750</b>	<b>(2)</b>	<b>100%</b>

Grupo MVS Capital, S. de R.L. de C.V.					
Accionistas	Partes Sociales	Clase I (Valor Nominal en Pesos)		No. de Votos	%
		Serie A	Serie L		
Banco Santander México, S.A., única y exclusivamente en su calidad de fiduciaria en el fideicomiso No. 2003914	Una	(2)	-	120,244	99.999%
Alejandro Vargas Guajardo	Una	(1)	-	1	0.001
<b>TOTAL</b>	<b>Dos</b>	<b>(2)</b>	<b>-</b>	<b>120,245</b>	<b>100</b>

Banco Santander México, S.A., única y exclusivamente en su calidad de Fiduciaria en el fideicomiso No. 2003914, el fideicomiso se encuentra constituido por diversas personas físicas, las cuales poseen derechos fideicomisarios	
Fideicomitente-Fideicomisario	Participación en el Patrimonio del Fideicomiso %
Alejandro Vargas Guajardo	13.823%
Joaquín Vargas Guajardo	16.000%
Elsa Gabriela Vargas Guajardo	13.039%
Andrea Matilde Vargas Guajardo	13.039%
Ernesto Vargas Guajardo	16.538%
Francisco Vargas Guajardo	13.817%
María del Rosario Campuzano Reyes Retana	3.654%
Natalia Vargas Campuzano	3.364%
Patricio Vargas Campuzano	3.364%
Santiago Vargas Campuzano	3.364%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

Asimismo, LP Música acompañó a su Solicitud de Enajenación de acciones, la documentación que permitió conocer la legal constitución, identidad y nacionalidad mexicana de las personas morales y físicas interesadas en llevar a cabo la adquisición de las acciones, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por lo que hace a la opinión técnica de la Secretaría, el 3 de junio de 2020, a través del correo electrónico [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx), se recibió en el Instituto el oficio 1.- 135 de fecha 3 de junio de 2020, a través del cual dicha dependencia emitió opinión a la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones presentada por LP Música, señalando que la misma se encuentra ajustada a la política pública establecida en la Carta Magna y en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Igualmente, LP Música presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Es importante señalar que, mediante escrito presentado el 18 de mayo del presente año a través del correo [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx), LP Música manifestó su aceptación y conformidad de continuar con el procedimiento de la Solicitud de Enajenación de Acciones según lo previsto en el sub inciso b), inciso A del acuerdo Segundo del Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto y Continuación de Términos y Plazos de Ley, a que se refiere el Antecedente Décimo Primero de esta Resolución, por lo que una vez concluida la suspensión de labores, LP Música deberá presentar en el plazo de 20 (veinte) días hábiles ante la Oficialía de Partes del Instituto, por escrito y de manera física toda la documentación original y completa que remitió inicialmente al Instituto de manera digitalizada para tramitar la Solicitud de Enajenación de Acciones, haciendo referencia al número registrado en el Sistema de Gestión Documental que le fue asignado y notificado al momento de enviar su documentación e información, conforme lo previsto en el sub inciso c), inciso A del acuerdo Segundo del citado Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto y Continuación de Términos y Plazos de Ley.

**Quinto. Otorgamiento de una Concesión Única.** Atendiendo al mandato constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, de acuerdo a su modalidad de uso.

El artículo 66 de la Ley, establece que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y el 67 de la Ley distingue a la Concesión Única de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso comercial confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones, como se advierte de la lectura siguiente:

*"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

*I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;*

(...)"

**(énfasis añadido)**

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una, como se aprecia a continuación:

**“Artículo 75.** Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

**Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.”**

En ese sentido, se requiere que toda aquella persona física o moral que cuente con una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico, obtenga una concesión única la cual otorgue derechos para prestar los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión como lo dispone el artículo 3 fracción XII de la Ley.

Ahora bien, derivado del aviso de cesión de derechos y obligaciones de la Concesión por reestructura corporativa dentro del mismo grupo de control, a favor de LP Música el cual se hace referencia en el Antecedente Octavo de la presente Resolución y a la solicitud de concesión única referida en el Antecedente Vigésimo Segundo, se estima procedente otorgar en este acto administrativo a LP Música una concesión única para uso comercial que le permita, en términos del último párrafo del artículo 75 de la Ley, la explotación de los servicios objeto de la Concesión sobre el espectro radioeléctrico de la que es titular, para lo cual con base en el artículo 72 de la Ley podrá otorgarse por un plazo de hasta treinta años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI, Título Cuarto de esta Ley.

La presente Resolución contiene el Título de Concesión Única a que se refiere el párrafo anterior, el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeto la Cesionaria.

**Sexto. Vigencia de la Concesión Única para Uso Comercial.** En términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única será hasta por 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de notificación de la concesión única.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el

Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en las concesiones a otorgar.

Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso comercial en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con las concesiones cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 72, 75 y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

### Resolutivos

**Primero.** Se autoriza a la empresa **LP Música, S.A. de C.V.**, concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 97.7 MHz, con distintivo XERC-FM, en la Ciudad de México, a llevar a cabo la enajenación de acciones motivo de la solicitud descrita en el Antecedente Noveno de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones			Importe	%
	Capital Fijo	Capital Variable	Total		
Grupo MVS Capital, S. de R.L. de C.V.	50	22,699	22,749	(2)	99.996
Alejandro Vargas Guajardo	-	1	1	(1)	0.004
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>22,700</b>	<b>22,750</b>	<b>(2)</b>	<b>100%</b>

**Segundo.** En términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución, se otorga a favor de **LP Música, S.A. de C.V.** una Concesión Única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de su notificación.

**Tercero.** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el Título de Concesión Única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Cuarto.** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al representante legal de **LP Música, S.A. de C.V.**, la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

Asimismo, una vez que se haya suscrito el Título de Concesión Única por el Comisionado Presidente, en los términos Indicados en el Resolutivo Tercero anterior, la Unidad de Concesiones y Servicios deberá notificar personalmente el Título de Concesión Única a que se refiere el Resolutivo Segundo de la presente Resolución a **LP Música, S.A. de C.V.**

**Quinto.** La presente autorización será notificada por correo electrónico de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Segundo, inciso A del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020 y su última modificación publicada el 5 de junio de 2020.

**Sexto.** La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia **LP Música, S.A. DE C.V.**, deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, **LP Música, S.A. DE C.V.** deberá solicitar una nueva autorización.

**Séptimo.** Una vez que el Título de Concesión Única sea notificado, remítase en su oportunidad, al Registro Público de Concesiones para efectos de su inscripción.

**Octavo.** La presente autorización está condicionada a que una vez concluida la suspensión de labores, **LP Música, S.A. de C.V.** presente en el plazo de 20 (veinte) días hábiles ante la Oficialía de Partes del Instituto, por escrito y de manera física toda la documentación original y completa que remitió inicialmente al Instituto de manera digitalizada para tramitar la Solicitud de Enajenación de Acciones, haciendo referencia al número registrado en el Sistema de Gestión



Documental que le fue asignado y notificado al momento de enviar su documentación e información.

Concluido dicho plazo, sin que **LP Música, S.A. de C.V.**, hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, la autorización se extinguirá de pleno derecho en términos del sub inciso c), inciso A del acuerdo Segundo del Acuerdo señalado en el Resolutivo Tercero anterior, así como lo establecido por el artículo 11 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

  
**Adolfo Cuevas Teja**  
**Comisionado Presidente\***

  
**Mario Germán Fromow Rangel**  
**Comisionado**

  
**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado**

  
**Arturo Robles Royalo**  
**Comisionado**

  
**Sostenes Díaz González**  
**Comisionado**

  
**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/EXT/250620/19, aprobada por unanimidad en la XI Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de junio de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Nombre del documento	Datos que se clasifican	Características del Documento y/o página donde se encuentran clasificadas	Fundamento de clasificación	Motivación de la clasificación
Resolución IFT/IFT/EXT/250620/19	(1) Datos referentes al patrimonio de una persona física, tales como: Importe en moneda nacional de participación de personas físicas en una persona moral.	Secciones testadas en las Páginas 12 y 15	Artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el numeral Trigesimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	Dicho dato es considerado como dato referente al patrimonio de una persona, el cual se clasifica como confidencial a fin de protegerlo contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado. El hecho de divulgar datos referentes a su patrimonio podría hacerlos identificables para terceros.
	(2) Datos referentes al patrimonio de una persona moral, tales como: Importe en moneda nacional de participación de personas morales en una persona moral.	Secciones testadas en las Páginas 11, 12 y 15	Artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Trigesimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	Dicho dato es considerado como dato referente al patrimonio de una persona, el cual se clasifica como confidencial a fin de protegerlo contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado. El hecho de divulgar datos referentes a su patrimonio podría hacerlos identificables para terceros.